



**REFERENCIA:** 08758-41-89-001-2018-00631-00.  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIO JOSE MARIN CARDENAS  
**DEMANDADO:** J & J ESTRUCTURAS Y CIA LTDA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho el proceso ORDINARIO LABORAL, informando que la demanda se admitió por auto de julio 24 de 2018 sin que a la fecha el demandante notifique la demanda. Sírvase proveer.  
Soledad, julio 31 de 2020

**JANNY GUILLOTH POLO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.** Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto de mayo 25 de 2018 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y al corresponderle por reparto a este despacho quien por auto de julio 24 de 2018 admitió la demanda, sin que a la fecha de emisión del presente auto, el demandante haya realizado la gestión para su notificación, este despacho en consecuencia con lo arriba señalado, ordenara el archivo de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 30 del C.P.L. Y S.S., declárese la contumacia en el presente proceso, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO.** Ordénese el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</b></p> <p>Hoy <u>03 Ago 2020</u> se Notifico por Estado No. <u>52</u> la anterior providencia.</p> <p><b>JANNY GUILLOT POLO</b> Secretaria</p>
--